

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

MIGUEL ROSARIO ROSADO

Apelado

v.

MARVIN PAGÁN SANTIAGO

Apelante

KLAN201400536

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato;  
Daños y  
Perjuicios

Caso Número:  
FAC2010-3002

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Flores García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

El apelante, señor Marvin Pagán Santiago, comparece ante nos y solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 8 de agosto de 2013, notificada a las partes de epígrafe, el 15 de agosto de 2013. En virtud de la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda sobre daños y perjuicios e incumplimiento de contrato promovida por el señor Miguel A. Rosario Rosado (apelado).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I**

Mediante Opinión del 3 de agosto de 2016, notificada el 22 de agosto siguiente, nuestro Más Alto Foro nos requirió intervenir nuevamente en la controversia de epígrafe, tras resolver la validez del contrato suscrito entre los comparecientes. A tal efecto, nos ordena entender sobre los planteamientos propuestos por el apelante en el recurso sometido a nuestra consideración el 4 de

abril de 2014. En atención al antedicho mandato, procedemos a disponer del siguiente señalamiento:

Erró el TPI al dictar Sentencia, sustentándose y fundamentándose en determinaciones de hechos basadas en prueba que no formó parte de la desglosada en el Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados sometidos con antelación al juicio, de los exhibits marcados y admitidos en la vista en su fondo del 15 de agosto de 2012. Todo lo anterior en crasa violación al debido proceso de ley y abusando de su discreción al *motus proprio* solicitarle la misma a la abogada del demandante para su inclusión, y en crasa violación a las Reglas de Evidencia y las de Procedimiento Civil vigentes. (sic).

A tenor con la norma en derecho aplicable a la controversia antes expuesta y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, así como también con la transcripción de los procedimientos orales, estamos en posición de pronunciarnos al respecto.

## II

### A

El ordenamiento vigente reconoce que el *debido proceso de ley* encarna la esencia misma de nuestro sistema de justicia, ello en la prédica de los más altos principios que reflejan la vida de toda sociedad ordenada. *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996). Como mandato supremo, ninguna persona podrá ser privada de su libertad o propiedad sin que dicha gestión se ampare en un procedimiento adecuado y legítimo. En virtud de esta consigna y dado al carácter fundamental de este derecho, al Estado le asiste la obligación de garantizar que cualquier interferencia con los intereses protegidos por el esquema constitucional, se efectúe de manera justa y equitativa. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA Tomo 1; *U. Ind. Emp. AEP v. AEP*, 146 DPR 611 (1998); *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, supra.

Respecto a la eficacia de su exigibilidad, el debido proceso de ley se manifiesta en dos modalidades independientes: la *sustantiva*

y la *procesal*. La vertiente sustantiva evoca la intención de salvaguardar las garantías que le asisten a cada ciudadano, según consagradas en la Constitución. *Domínguez Castro et al v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Por su parte, la norma interpretativa en cuanto al debido proceso de ley procesal plantea el deber del Estado en proveer un procedimiento justo al momento de intervenir con algún interés libertario o de propiedad del cual éste sea acreedor. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, supra; *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992); *López Vives v. Policía de PR*, 118 DPR 219 (1987).

En lo pertinente, en todo procedimiento de naturaleza adversativa, se cumple con el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, si vela por las siguientes garantías mínimas: 1) notificación adecuada del proceso; 2) proceso ante un juez imparcial; 3) oportunidad de ser oído; 4) derecho a contrainterrogar testigos y a examinar evidencia adversa; 5) asistencia de abogado; 6) decisión fundamentada en el récord; 7) decisión informada y con conocimiento de la evidencia pertinente y; 8) decisión fundamentada y debidamente notificada. *Domínguez Castro et al v. ELA*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

### III

En el caso de autos, alega el apelante que la *Sentencia* de epígrafe es contraria a derecho, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia fundamentó sus determinaciones de hechos en prueba que no se desglosó en el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*, así como que tampoco se presentó ni se admitió en evidencia durante la vista en su fondo. Al amparo de ello, plantea que el referido dictamen debe dejarse sin efecto, toda vez que, a su juicio, el mismo transgrede los límites probatorios y

procesales establecidos por el ordenamiento jurídico respecto al ejercicio de la adjudicación judicial. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz del derecho aplicable y de las particularidades acontecidas, resolvemos revocar la sentencia apelada.

En virtud del dictamen en cuestión, según emitido el 8 de agosto de 2013 y notificado el 15 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia condenó al apelante al pago de \$10,741.39, en beneficio del apelado, por razón de la deuda para con el acreedor financiero del vehículo de motor en disputa. No obstante, un examen de los documentos que obran en el expediente de autos, particularmente de la transcripción de los procedimientos y del *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*, mueve nuestro criterio a afirmar que el error señalado se cometió. En el recurso que nos ocupa, el apelante impugna dos de las determinaciones de hechos efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia, al aducir que ambas están desprovistas de apoyo fáctico. Las mismas rezan como sigue:

[...]

7. Para agosto de 2010, el demandante fue notificado por el First Bank que el vehículo antes descrito se encontraba cuatro meses en atraso. Posteriormente se le notificó que el vehículo había sido ocupado o reposeído por el Banco.

8. Posteriormente el acreedor financiero dispuso del vehículo por la cantidad de \$4,100 en el curso ordinario de este tipo de negocio. Luego de acreditar el valor realizado por el vehículo reposeído al balance adeudado, el demandante adeuda la deficiencia por la suma de \$10,741.39 al First Bank, quien ha reclamado el pago. [...].

Al entender sobre los elementos de prueba que el tribunal primario tuvo ante sí durante el juicio, según efectuado el 15 de agosto de 2012, no podemos, sino, coincidir, en parte, con lo propuesto por el apelante. En el ejercicio de nuestras funciones, hemos advertido que, para disponer del asunto en controversia, el

Juzgador apoyó una de sus conclusiones en evidencia que no se anunció ni se presentó durante la audiencia. Como resultado, respecto a la misma, el apelante no ejerció su derecho a la confrontación. La afirmación expuesta en la determinación de hechos Número 8, a los efectos de disponer sobre el monto específico por concepto del balance adeudado al acreedor financiero de la unidad en disputa, no encuentra base fáctica ni en los documentos debidamente admitidos por el tribunal, ni en los testimonios vertidos en corte. La única evidencia acreditativa del total de \$10,741.39, suma dineraria constitutiva de la deficiencia entre el balance de liquidación del financiamiento y el valor realizado del automóvil al momento de su re venta, lo es un documento con fecha del 28 de octubre de 2011, suscrito por la entonces Supervisora de la División del Departamento de Cobros de First Bank de Puerto Rico. El mismo se sometió a la consideración del Tribunal de Primera Instancia en junio de 2013, a casi un año de celebrado el juicio correspondiente, ello como respuesta a un previo requerimiento judicial del mismo mes y año.<sup>1</sup> Este pliego nunca se anunció como parte de la prueba a ser ofrecida por la parte demandante en el caso en el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*, así como tampoco la persona que habría de autenticarlo.

Ciertamente el tribunal primario estaba impedido de adjudicar los daños en cuestión, basándose en una pieza de evidencia respecto a la cual el apelante no tuvo acceso. Éste desconocía su contenido y, por no haber sido sometida al escrutinio judicial en la vista pertinente, no tuvo la oportunidad de confrontarla. Este hecho es contrario a los principios de adjudicación que gobiernan el ordenamiento procesal y probatorio vigente. En primer lugar, el mismo transgrede el debido proceso

---

<sup>1</sup> Véase *Apelación*, Apéndice 7, págs. 24-25.

de ley del apelante, pues coarta su prerrogativa de oponerse a la prueba sometida en su contra, de manera efectiva para su defensa. Igualmente, el quehacer judicial aquí impugnado, se aparta de la norma que dispone que las determinaciones de hechos emitidas al momento de disponer de una controversia en particular, deben encontrar exclusivo apoyo en la prueba desfilada en corte, en presencia de las partes involucradas y debidamente examinada por el juzgador.

En mérito anterior, resolvemos que procede dejar sin efecto la sentencia aquí apelada, ello en cuanto a la adjudicación de los daños, por inobservar las garantías mínimas que le asisten al apelante sobre la efectiva ejecución de sus derechos como demandado. Siendo de este modo, procede que el caso sea devuelto para que le Tribunal de Primera Instancia efectúe el cómputo correspondiente **únicamente** a la luz de la prueba presentada y admitida en juicio, sin hacer referencia alguna al documento aquí en controversia. Por su parte, destacamos que, contrario con lo propuesto por el apelante, la determinación de hechos Número 7 sí está debidamente sostenida por la prueba que obra en autos. En el contexto pertinente, de la transcripción oral de los procedimientos se desprende que, contrario a lo aducido por el apelante, la institución financiera notificó al aquí apelado la existencia de un balance al descubierto del pago por el financiamiento del vehículo de motor en disputa, así como también la reposición de la unidad, a consecuencia del impago por espacio de cuatro (4) meses.<sup>2</sup>

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso de autos al Tribunal de Primera

---

<sup>2</sup> Véase Transcripción de la Vista en su Fondo, testimonio del apelado Miguel Rosario Rosado, pág. 10.

Instancia, para que se efectúe el cómputo correspondiente de los daños en controversia, solo a tenor de la evidencia documental y testifical presentada en el juicio en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones